



Pamplona, Marzo 03 de 2015

Doctor  
ARIEL REY BECERRA  
Docente  
Universidad de Pamplona

Respetado Profesor

En atención a su comunicación del pasado 16 de Febrero de 2015, me permito agradecerle su preocupación por el buen funcionamiento de nuestra universidad.

El acuerdo 107 de 2005 contiene regulación relacionada con docentes de planta de la Universidad y la modificación contenida en el acuerdo 190 de 2005 hace relación a esta regulación. Existe una reglamentación diferente para los docentes ocasionales y hora cátedra contenida entre otros en los acuerdos 046 del 25 de julio de 2002 y 181 del 23 de noviembre de 2005.

Para dilucidar un posible conflicto entre los acuerdos existentes, se debe acudir a los artículos 1 y 2 de la Ley 153 de 1887 y el 10 del Código Civil Subrogado por la Ley 57 de 1887. A este respecto ha dicho la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 13 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, radicado 11001-03-26-000-2013-00127-00(48521) lo siguiente:

"(...) Como se desprende de las normas transcritas, existen tres criterios para solucionar los conflictos de normas: i) el criterio jerárquico o de primacía, según el cual la norma superior prima sobre la inferior (v.gr. la ley estatutaria del derecho de petición (vs) una la ley 1437 de 2011), ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) el Decreto - ley 01 de 1984), y iii) el criterio de especialidad, según la cual la norma especial prima sobre la general, inclusive cuando esta última sea posterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) la ley 1564 de 2012). Ahora bien, la norma especial es aquella que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia concreta que, de no estar allí contenida, tendría que ser resuelta por las disposiciones más generales (v.gr. los temas tributarios). (...) es posible que, a su vez, exista conflicto o pugna entre cualquiera de los citados criterios para definir la aplicación de la ley en el tiempo, concretamente entre el cronológico y el de especialidad, ya que con el de superioridad no puede desencadenarse por ser prevalente este último frente a los dos restantes. En otros términos, es necesario definir qué ocurre cuando la ley posterior (criterio cronológico) regula o se refiere a una materia previamente legislada en una ley anterior pero especial (criterio de especialidad).

(...)"

En el caso de los acuerdos 046 del 25 de julio de 2002 y 181 del 23 de noviembre de 2005 regulan aspectos relacionados con los docentes ocasionales y hora cátedra por lo que conforme a las normas de interpretación antes mencionadas, son una norma especial y como tal tienen autonomía y vigencia y deben aplicarse independiente del contenido de los acuerdos 107 y 190 de 2005.

Existiendo esta especialidad y diferenciación no es posible concluir que un acuerdo que modifica una reglamentación aplicable a los docentes en general, pueda ser modificado o derogado por un acuerdo que regula situaciones de docentes ocasionales.

Estos acuerdos pueden ser objeto de modificaciones a través del órgano competente, para éste caso el Honorable Consejo Superior.

Referente a la remuneración del trabajo suplementario de los docentes de planta, es el jefe de la entidad el que las autoriza previamente y por escrito y no está sujeto a concertación.

En cuanto a los docentes ocasionales y de cátedra conforme a lo establecido en el Decreto 1279 de 2002 correspondería al Consejo Superior la reglamentación.

Reitero mi agradecimiento.

Cordialmente,

  
ELIO DANIEL SERRANO VELASCO  
Rector  
Revisó: Dr. Libardo Álvarez García  
Director Oficina Jurídica

Proyectó: Dr. Carlos Omar Delgado  
Asesor Jurídico Externo